RAWSON, 05 de Agosto de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**J., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 20767 -J- 2006)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 400/420 el Sr. M. E. J. interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14° de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/10 dictada por este Cuerpo con fecha 21 de Abril de 2010.----------

------ Oportunamente dedujo acción en esta Sede, persiguiendo la declaración de nulidad de los actos administrativos que le impusieron la sanción de cesantía, del cargo de Director de Recursos Humanos y Personal que ejercía en la Honorable Legislatura de la Provincia, tales las Resoluciones N° 139/05 del Sr. Presidente del Cuerpo, emitida "ad referéndum" de la Cámara, y la N° 111/05 dada por ésta que le otorgó aprobación, y las N° 151 de Presidencia y N° 125 de Cámara que las

///confirmaran. Adujo la falta de competencia de la autoridad que ordenó el sumario y que decidió la aplicación de la pena disciplinaria; cuestionó que la tramitación de ese procedimiento hubiera sido efectuada por un órgano perteneciente a otro Poder del Estado -el Ejecutivo. Acusó además que los actos administrativos atacados poseían una "deficiente y falsa motivación" al fundarse en hechos que acusó inexistentes. Argumentó que en la causa penal que se instruyó resultó absuelto.- A resultas, reclamó el restablecimiento a su cargo y el resarcimiento por los perjuicios que dice le fueron sobrevinientes.---

------ La Sentencia -a fs. 303/388 y vta.- rechazó la demanda instaurada por M. J., conformándose el fallo con la opinión mayoritaria de dos de los Sres. Ministros, en tanto uno de ellos se manifestó a favor de acoger la demanda. El pronunciamiento de la mayoría desestimó los agravios formales que contra las Resoluciones detalló el accionante, invocando para ello la normativa vigente y aplicable. Con extensos fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios se abordó el achaque de nulidad que realizó en contra de los actos administrativos y se arribó a la conclusión de que había sido probado en los obrados que los hechos detallados en los Considerandos de las Resoluciones impugnadas existieron en el contexto dado por los elementos incorporados a la causa y que las normas invocadas para juzgar esas conductas del agente prevén una sanción como la que fue aplicada. Así lo consideró el primer votante (fs. 348 vta.) y en el mismo sentido lo apreció el segundo (fs. 369 vta. -3er. párrafo). Por su parte la opinión minoritaria, se pronunció a favor de la declaración

///de nulidad del acto segregatorio, por cuanto la punición había sido motivada en un hecho del cual el actor -ahora recurrente- fue absuelto en la sede penal, y con relación a los restantes que causaron aquél, había mediado "exceso de punición", afectando la razonabilidad y determinando la arbitrariedad de la sanción impuesta por los mismos.----------

------ 2. A fs. 400/420 funda el actor el Recurso Extraordinario Federal contra este decisorio solicitando su revocación "por arbitrariedad".-----

------ Detalla en el Apartado II "los hechos que precedieron el dictado de la sentencia…", relatando los extremos de la demanda y de la contestación.----------

------ En el Apartado III. "LA SENTENCIA" menciona que el fallo desestimó los defectos formales e impugnaciones que efectuó en relación a la competencia del Presidente de la Honorable Legislatura, como así también -añade- las irregularidades en la tramitación del sumario administrativo, mas se agravia de la *"opinión del decisorio sobre el fondo del asunto que no es otro que la procedencia y el encuadre legal de la sanción expulsiva"* (fs. 403). Trascribe parcialmente párrafos de los fundamentos de los dos primeros votantes (fs. 403 vta./407), mencionando luego que el tercer Magistrado que votó en disidencia, destacó haber intervenido en numerosos casos en que la

///Administración Pública expulsó de su seno a sus dependientes, que el recurrente tenía 27 años de servicios y 51 de edad al momento del cese, subrayando que ello debió considerarse; y se aparta de la opinión de los otros Jueces porque estima que la Administración agravó injustificadamente el reproche disciplinario, considerando la pena excesiva e irrazonable.----------

------ En el Punto IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS COMUNES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO, expone en cuatro ítems los recaudos formales de admisibilidad del remedio federal. Refiere que se trata la impugnada de una resolución judicial emitida por un órgano permanente del Poder Judicial, la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que intervino en este juicio. Explica que se trató de una "cuestión judiciable" propia del conocimiento de este Poder que decidió en una situación de hecho real y concreta. Finalmente, expresa que su interés personal ha sido debidamente acreditado, subrayando que la sentencia le impide reincorporarse a los cuadros de la Administración Pública Provincial, a los que se considera con derecho desde que fue -a contrario de lo resuelto- ilegítimamente separado de los mismos.----------

------ En el Apartado siguiente "CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROPIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO", funda la cuestión federal en el artículo 14º de la Ley Nº 48, porque -según afirma- la resolución

///

///objeto de recurso presenta *"fundamentos aparentes o dogmáticos que obligan a sostener que la misma no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo arbitraria"* (fs. 409). Interpreta que el fallo incurre en ***arbitrariedad normativa*** porque -según razona- se aparta del régimen disciplinario del personal de la Honorable Legislatura, y ***fáctica*** porque omite valorar -deduce- los extremos y defensas aducidos en la demanda, especialmente -destaca- la absolución de la causa penal incluida como motivación de una sanción expulsiva. Infiere que "*todo esto, viola nuestra Constitución Nacional, que expresamente establece que toda sentencia debe tener su fundamentación legal en su artículo 14º bis…mientras no se pruebe con fundamento en la ley y en las constancias del expediente, una causal válida de cesantía"* (fs. 409).----------

------ Considera que el fallo en crisis importa una resolución contraria al derecho federal, porque incurre -itera- en arbitrariedad normativa y fáctica, explicando que era imprevisible imaginar que se iba a dictar una sentencia dogmática, que no se compadece con el material fáctico probado en autos, ignorando -acusa- la solución prevista en la ley y que omitió considerar la absolución del acusado sin razón valedera.----

------ Pone de relieve que se trata de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, porque la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia del Chubut rechazó la acción contencioso

///administrativa de plena jurisdicción poniendo fin al pleito y como se trata del más alto tribunal -asevera- que *"produjo la sentencia irrevisable por otra instancia judicial de la Provincia"* (fs. 410); cumplimentando de este modo el recaudo exigido en el art. 14º de la Ley Nº 48.----------

------ Detalla haber introducido la cuestión federal al deducir la demanda de conformidad a las previsiones del art. 257º del CPCC; sosteniendo que vio afectado el derecho consagrado en el art. 14º bis de la Constitución Nacional y la defensa en juicio.----------

------ En el Apartado VII- LOS AGRAVIOS FEDERALES, procura encarar una crítica al decisorio, alegando que la Sala Civil hace una interpretación "*desnaturalizada y arbitraria*" de la norma conducente a la resolución de la causa -según estima- la Resolución Nº 142/03 HL que aprueba el Régimen de Estabilidad, Derechos y Obligaciones de los agentes del Poder Legislativo. Esgrime que se dispuso su cesantía sin tener en cuenta que la motivación principal provenía de una fuerte sospecha e indicios de falsificación de firma que le fueron imputados obviándose -interpreta- que el juicio penal culminó absolviéndolo. Señala que la sentencia afirma que el proceso penal es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario y, sin embargo, -se agravia- *"contiene un fundamento solo aparente, más cercano al sofisma y al paralogismo que al razonamiento correcto. …La falta administrativa es independiente de la incriminación en sede penal …la absolución supone la inexistencia absoluta de la falsificación y adulteración de la planilla en cuanto*

///a la firma que se sugiere estampada por J.. En consecuencia, ese cargo es insusceptible de incluirse en la motivación para fundar la sanción." (fs. 411 vta.) Con ello, expone el recurrente que "*al sostener la sentencia que la conducta del agente J. por desprolijidad en el manejo de un expediente, entre tantos…, implica una deslealtad de parte del empleado, acarreando la pérdida de confianza en él, y haciendo imposible la continuidad de la relación laboral, arriba a una solución divorciada de la realidad viva del expediente*" (fs. 412). Cita jurisprudencia y doctrina que abona su postura y acusa que la sentencia privilegió el razonamiento "in abstracto" por sobre el "in concreto", que omitió tratar cuestiones introducidas y que desconoció la cosa juzgada que importaba el pronunciamiento absolutorio en sede penal. Concluye "*se presenta como manifiestamente irrazonable y arbitraria y por encima de cláusulas constitucionales… generando una situación que determina la necesaria intervención del Alto Tribunal para evitar una efectiva privación de justicia"* (fs. 412 vta).----------

------ Para justificar la arbitrariedad que endilga al fallo opugnado, J. destaca con Genaro CARRIÓ que el recurso extraordinario tiene un ámbito normal de actuación descripto en los tres incisos clásicos del art. 14º de la Ley Nº 48, pero además -agrega- la jurisprudencia de la Corte elaboró un ámbito excepcional que es el de las sentencias arbitrarias. Refiere al principio de razonabilidad, define el "valor justicia" y colige con ello que las sentencias arbitrarias son lesivas al orden constitucional y por ende -aclara- lesionan derechos

///subjetivos merecedores de protección legal. Cita a SAGÜES comentando la imposibilidad de precisar un concepto de "sentencia arbitraria" expresando que la más utilizada por la Corte Suprema refiere a los fallos que no significan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas en la causa y transcribe fallos en ese sentido. (fs. 414 vta./415).----------

------ Aduce el recurrente que el pronunciamiento en crisis adolece de vicios, sosteniendo que omite la consideración de una defensa planteada, hace una interpretación irrazonable, autocontradictoria y que conduce a inicuos resultados, y por ello es arbitraria. Califica la Sentencia como infundada al extraer conclusiones que -reitera- no son derivadas de las constancias de autos, especificando que al aplicar la sanción de cesantía en los términos del art. 10º inc. e) y 12º inc. 5) por violación de lo dispuesto en el art. 5º inc. a), f) y j) de la Resolución Nº 142/03 se incurre en una adecuación de la conducta contraria a la pertinente al aplicar ese extremo y máxima sanción expulsiva. Comenta las causales de la cesantía previstas en ese plexo normativo, arguyendo que *"…fluye de la simple transcripción de las normas citadas y de la conducta presuntamente reprochable del agente J. en mérito al sumario y a los cargos efectuados, la disonancia absoluta y los vicios del acto cuya anulación se procura. Ello en virtud de no existir incumplimientos reiterados…ni tampoco …gravedad de la conducta que impide la prosecución laboral"* (fs. 416/416 vta.).----------

///

///--- Asume el recurrente "*alguna desprolijidad en el manejo irregular de la planilla, objeto de impugnación, con el justificativo del excesivo trabajo y solitario accionar sin el personal ni los elementos que permitan …eficacia"* (fs. 416 vta.). Menciona que cuando la Administración excluyó el inciso f) del art. 5º del Reglamento citado, los dos incisos restantes de la norma -opina-resultan insuficientes para provocar su expulsión de la Administración Pública, porque -según interpreta- *"si no hubo falsificación, la infracción o falta administrativa deviene casi irrelevante; y solo amerita una sanción correctiva, nunca expulsiva"* (fs. 417).----------

------ Considera que la sentencia da por sentado que la existencia de ciertos hechos tienen entidad suficiente para impedir la prosecución de la relación de empleo público. Subraya que la animosidad y arbitrariedad de la misma se manifiesta palmariamente en la afirmación del segundo voto, que invocando su desempeño en el Poder Legislativo, expone que las características de las firmas de los Secretarios en el seno de la Legislatura son "harto conocidas por todos los que laboran en la C."; esta prueba directa -se agravia el recurrente- producida por el sentenciante sin haber sido conocida por la parte, resalta *"la intención de confirmar el exceso de la administración, toda vez que ya había expuesto …la posibilidad de haber inadvertido las diferentes firmas o irregularidades que ahora aparecen tan manifiestas, pero que en el trabajo diario, …resulta más complejo"* (fs. 418). Aún así -razona- esa negligencia o desatención es susceptible de una sanción correctiva.

///--- Recuerda el mismo voto cuando menciona los cargos que se le formularon en su paso por el Ministerio de Bienestar Social, y señala que el mismo ha prescripto, que no fue sancionado… debiendo considerarse -cree- que ingresó al Poder Legislativo en 1998 siendo el régimen específico de este Cuerpo -dice- el que debe tomarse para establecer si posee o no antecedentes. Destaca que su legajo personal es impecable y se agravia de que la mención al *"viejo antecedente en otra repartición, en el año 1993, demuestra a las claras la arbitrariedad del decisorio"* (fs. 418). Arguye además lo que ya había traído a la demanda frente al argumento de las faltas "reiteradas", sosteniendo que las achacadas provienen de la planilla de licencias de la Sra. R., siendo la aseveración de este supuesto una arbitrariedad manifiesta y evidente.- Y completa: *"las faltas reiteradas que sanciona el estatuto…requiere independencia de las mismas, y diversidad de tiempo, lugar y objeto"* (fs. 418 vta.).----------

------ Sintetiza el recurrente que la sentencia es arbitraria porque es *"frustratoria de un derecho, porque omite cuestiones probatorias que son conducentes y dirimentes para la solución de la causa y agrega otras ajenas e insusceptibles de servir como antecedentes para la sanción; prescinde de los contenidos esenciales de la litis…los fundamentos son solo aparentes que obligan a calificar la decisión como sustentada en la sola voluntad y capricho del sentenciante, sin valor como acto jurisdiccional"* (fs. 419). Funda la cuestión federal aduciendo que la sentencia hace una interpretación manifiestamente irrazonable de la norma conducente al caso,

///generando gravamen constitucional de características severas -añade- al *"agravar injustificadamente y sin sustento suficiente y certero el reproche disciplinario que correspondió al negligente obrar del actor, resultando la pena excesiva e irrazonable por desproporción"* (dichos éstos del voto en disidencia del Dr. ROYER).----------

------ Hace reserva de concurrir por ante la Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, realiza petitorio de estilo.----------

------ 3.- Que a fs. 429/448 y vta. la Provincia del Chubut contestó el traslado de rigor, sosteniendo que el planteo recursivo debe ser rechazado. Señala la temporaneidad de la contestación y narra (fs. 429/434 vta.) los antecedentes de la causa.----------

------ En el "Apartado IV. Inadmisibilidad e improcedencia del Recurso Extraordinario- falta de caso federal" detalla en qué casos los juicios que se inician y fenecen por ante los tribunales provinciales pueden apelarse por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con ello opina que "*resulta inviable el recurso extraordinario cuando se trata de interpretación de normas locales, así como cuestiones de hecho y prueba"* (fs. 435). Expone los presupuestos de admisibilidad y estima que el que ha dado lugar a esta contestación se dirige contra una sentencia que no ha resuelto ninguna cuestión federal, por lo que considera que debe ser *"indefectiblemente declarado inadmisible …art. 257º del CPCCN por carecer*

///de dicho requisito sustancial, inexcusable para habilitar la instancia…" (fs. 435). Sostiene que el remedio intentado debe ser rechazado por falta de agravio federal y resultar insustanciales las cuestiones planteadas por el recurrente e intrascendentes, sin afectación -señala- de ninguna institución básica de la República.----------

------ Sin perjuicio de ello, en el "V. Improcedencia de la imputación de arbitrariedad de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia" agrega la Provincia que las críticas y agravios expuestos por el quejoso "*no representan más que una mera disconformidad con lo resuelto en el fallo en crisis, carecen de aptitud suficiente para revestir el carácter de materia de recurso extraordinario"* (fs. 435 vta.).- Arguye que el recurrente no explica las razones que invoca para tachar de arbitraria la sentencia sino que se limita a manifestar que el fallo no deriva razonablemente del derecho vigente y aplicable al caso. Señala que "la fragilidad de los argumentos de la crítica al fallo y expresión de agravios resulta ostensible, pues los mismos tan sólo consisten en una extensa y reiterada transcripción de fragmentos aislados y descontextuados de los votos de los sentenciantes, seguidos por una breve manifestación de disconformidad… insuficientes… para sustentar la arbitrariedad de una sentencia" (fs. 436). Reitera que no media "cuestión federal" y que el fallo opugnado de este Superior Tribunal resulta irrevisable por ante la Corte Suprema mediante la vía extraordinaria intentada.--------

------ Insiste en que la interpretación que los Tribunales de provincias realizan de las normas comunes, procesales o locales, resulta

///incuestionable; tanto como la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba, siendo materia ajena -afirma- al recurso en cuestión. Desarrolla la doctrina de arbitrariedad establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; con precedentes y citas doctrinarias, comenta los límites que se establecieron a la misma, para inferir que el fallo recurrido tiene fundamento suficiente en cuestiones de hecho y prueba insertas en la litis, como así también -añade- en normas de derecho local. Estima "caprichosa" la descalificación que el actor realiza como "acto judicial sujeto a derecho" (fs. 437 vta.).--------

------ En el Apartado VI. "Deficiencia de la crítica del fallo" considera que el recurrente yerra en su construcción argumental, principalmente -dice- en las manifestaciones contenidas en el Apartado V.1) de su escrito; refiere que se trata de meras afirmaciones genéricas, en tanto -acusa- no expresa el recurrente en forma clara cuáles resultan ser los extremos y defensas que no han sido tratados en la Sentencia atacada, siendo falsas y carentes de sustento, porque las cuestiones traídas a resolución -asevera- fueron puntual y debidamente razonadas en el fallo. Contradice la opinión del opugnante, alegando que *"la absolución del mismo en sede penal fue efectivamente tratada"*, transcribiendo la opinión de los votos de los Ministros que conformaron la mayoría (fs. 438/440) y de ello deriva que, el argumento de quien recurre se ve desvirtuado con una atenta lectura de esos fundamentos.----------

///--- Expone que si bien el quejoso menciona diversas cuestiones federales, omite manifestar cuáles son ésas; agrega que cuando sostiene que la Sala Civil hizo una interpretación desnaturalizada y arbitraria de la norma que considera conducente, tampoco indicó cuál es la misma, destacando que a su criterio *"la interpretación de tal normativa como la aplicación al caso del Decreto Ley Nº 1510 resulta por demás correcta y en nada se aparta de la legislación y derecho vigente"* (fs. 440 vta.). Agrega la Provincia que no es cierto que la cesantía tuvo como motivación principal la fuerte sospecha e indicios de falsificación, y la lectura del fallo resulta "esclarecedora al respecto", añadiendo que la misma obedeció a la sumatoria de irregularidades correctamente identificadas y debidamente probadas, conforme lo expone el primer voto citando parcialmente el mismo (fs. 441/442vta.) y también la opinión dada en el segundo (fs. 442 vta./443 vta.).----------

------ Enfatiza que tanto la resolución de cesantía como el fallo dictado "no centran su atención en la adulteración de una firma" tal como indica el recurrente, sino -subraya- en una serie de irregularidades y reiterados incumplimientos del actor de los deberes a su cargo, hecho correctamente apreciado por los Sres. Ministros. Además también justificó el quejoso la arbitrariedad porque -según interpretó- se privilegió el razonamiento "in abstracto" sobre el "in concreto", lo cual -asevera la Provincia- tampoco es cierto, pues el pronunciamiento penal de absolución fue tratado in extenso en el fallo.----------

///

///--- Reitera que, de los dichos del impugnante en el Apartado VIII de su libelo, tampoco surge *"cuál resulta ser la arbitrariedad que una y otra vez el recurrente entiende existe en el fallo, no expresando tampoco cuáles son las causas por las que considera que el fallo no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a la circunstancias comprobadas de la causa, o la inadecuada selección del derecho"* (fs. 444). Vuelve a transcribir parte de los votos de la mayoría para contradecir la alegada arbitrariedad achacada por el quejoso, cuando pretende justificar que su conducta solo merecía una sanción correctiva y no una expulsiva como la aplicada (fs. 444 vta./446 vta.).----------

------ Refiriéndose al "antecedente" del recurrente, la Provincia menciona que sin perjuicio de las alegaciones esbozadas, el mismo existe y los fundamentos traídos en el recurso -considera- no son más que fruto de la orfandad de argumentos para acreditar la supuesta arbitrariedad que invoca; mal puede sostener -opina- que un cambio del lugar de trabajo dentro del Estado provincial pueda hacer que se borren los "cargos" que uno posee.----------

------ Razona que los dichos del quejoso no hacen más que traer al debate cuestiones que ya fueron resueltas, aún cuando la sentencia que ahora ataca -menciona- analiza acabadamente los cuestionamientos.- El actor elabora sus críticas -acusa- con transcripciones de fragmentos aislados de la sentencia y simples

///manifestaciones de disconformidad con el razonamiento del fallo, los que no *"pueden constituir una crítica concreta y razonada al mismo"* (fs. 447); imputa genéricamente -insiste la Provincia- arbitrariedad al decisorio sin precisar en qué radica la misma.----------

------ En "VII- Insuficiencia de los Agravios" acusa que la crítica que se efectúa al fallo se sustenta sobre meras descalificaciones, conjeturas e imputaciones genéricas que nada aportan para descalificarlo. La imprecisión de los argumentos de la contraria -destaca- aparece "más notoria" al tiempo de definir en qué consiste la arbitrariedad que imputa a la sentencia en crisis; comienza denominando "arbitrariedad manifiesta" y no puede luego explicar en cuál de todos los casos de arbitrariedad que refiere encuadraría la sentencia atacada. Con ello -afirma- debe desestimarse el remedio extraordinario porque no se desprende de sus argumentos *"ni una mínima demostración de la arbitrariedad imputada"* (fs. 447 vta.). Subraya que cualquiera de las normas que invoca como lesionadas por el fallo del Superior Tribunal resultan insuficientes para lograr la intervención del Máximo Tribunal, pues "*la interpretación que hagan los jueces de normas locales en el caso Decreto Ley 1510, Resolución 142/03 HL, es insusceptible de la revisión pretendida. …la mera mención de una supuesta lesión a sus derechos constitucionales (artículo 14 bis C.N.) tampoco satisface los recaudos del recurso extraordinario."* (fs. 448).----------

------ Finalmente, en "VIII- Corolario" reitera la Provincia que el recurso resulta inadmisible a la luz del art. 14º de la Ley Nº 48, pues

///ninguna cuestión federal ha sido resuelta por la sentencia cuestionada, sumado a ello -indica- la deficiente crítica, y, sobre todo -destaca- porque el recurrente pretende la habilitación de una instancia, por aplicación de la excepcional doctrina de la arbitrariedad cuando -acusa- *"se limitó a disentir con los votos del fallo sin efectuar la más mínima demostración de que el mismo no responde a una derivación razonada del derecho vigente… tampoco cumple con la Acordada 4/07 de la Corte"* (fs.448 vta.), opinando que el Recurso Extraordinario deberá ser rechazado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que "...viene a establecer los parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél".---------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante***

///la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2° - que en general, puede decirse que la quejosa acompaña la carátula exigida con los datos que la misma requiere, la pieza recursiva cumple con la extensión exigida, habiendo utilizado el tamaño de letra recomendada en la reglamentación y respetado el máximo de veintiséis renglones.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el Punto 3°, debe establecerse:----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es tempestivo, se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin la posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

///

///--- 2.- Que si bien la cuestión federal fue introducida adecuadamente en el escrito de demanda (Apartado X - fs. 60 vta.), cabe destacar que el Sr. J. omitió mantenerla con posterioridad, en los distintos estadios procesales en que intervino, no lo hizo -por ejemplo- en ocasión de acompañar su alegato (fs. 256/264).----------

------ Que en relación al mantenimiento de la cuestión federal, temporáneamente introducida en la causa, el Dr. Néstor Pedro SAGÜES siguiendo doctrina jurisprudencial de la Corte, enseña que la cuestión federal base del recurso extraordinario, debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242, 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y 577, 251:180, 316:724, 321:1655). Agrega, si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono de la cuestión Federal, "... una vez articulada ..., *cabe mantenerla en el alegato de primera instancia*; más tarde en la expresión de agravios ante la Cámara, después en el escrito de interposición del recurso ante la Corte Suprema local... y, finalmente, replantearla en el escrito de su presentación" ("Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T° II- Astrea - 4ta. Edición- Bs. As., pág. 338).----------

------ 3.- Que a más de lo dicho, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple los restantes recaudos enumerados

///en el Acápite 3 de la Acordada; porque al glosar cada ítem de la impugnación debe establecerse:----------

------ No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso. No alude correctamente a los fundamentos jurídicos en que se basó la opinión mayoritaria de este Tribunal para no hacer lugar a la demanda, limitándose a reproducir parcialmente y "fuera de contexto" -como indicó la Provincia- algunos fragmentos de los votos que el fallo en crisis contiene, debatiendo ineficientemente los aspectos por los cuales se rechazó la pretensión, sin aprehensión del todo único que conforma el decisorio, ni aún de aquellos argumentos que quiso criticar.----------

------ Adviértase que no ha cumplido el quejoso la regla de "rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia" (CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420) entonces "el recurso carece de suficiencia necesaria, pues no contempla la crítica razonada que es exigible para ser admitido" (Fallos: 302:418; 303:1366; 308:2263, 314:117, 840; 315:2896 y otros).----------

------ Así es que en la Sentencia en crisis se dio adecuado tratamiento a los cuestionamientos que contra los actos administrativos de cesantía adujo el recurrente. Se abordaron preliminarmente los aspectos

///adjetivos, tales como la competencia de la autoridad que decidió la medida y la circunstancia esgrimida de que la sustanciación del sumario administrativo se hubiese llevado a cabo en un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo. También se resolvieron las disímiles causas con las que intentó fundar el actor la alegada ilegitimidad de las Resoluciones que vino a impugnar, analizándose particularmente los agravios desarrollados en la demanda, tales como que la Administración se había anticipado al resultado de la causa penal, atribuyéndole la comisión de un delito que se estaba investigando antes de que se expidiera el juez natural; que la norma invocada en el acto sancionatorio requería la reiteración de faltas y, en su caso, lo que se le reprochaba estaba relacionado con la solicitud de licencia "presuntamente adulterada", que los hechos que se invocaron para fundar la cesantía eran falsos e inexistentes, de todo lo cual había derivado el actor que la motivación del acto era "deficiente y falsa".----

------ Que el fundamento dirimente del rechazo de la pretensión se avizora en el convencimiento al que arribaron, de manera coincidente, los dos Magistrados que votaron en primer lugar, fallando que la Resolución impugnada no se había apartado de los antecedentes de hecho, ni que invocara hechos que no fueran ciertos, detallando pormenorizadamente las circunstancias fácticas de la causa, narrando las constancias obrantes en el sumario administrativo y valorando la restante prueba.- Los votos de la mayoría calificaron -con citas

///doctrinarias que abonaban sus posturas- las faltas cometidas por el ahora recurrente como graves, desestimando de ese modo, la acusada irrazonabilidad o desproporción en el ejercicio de la discrecionalidad de las potestades administrativas.----------

------ Que la detallada lectura del libelo recursivo demuestra que, el marco en el cual el Tribunal analizó la pretensión de quien hoy recurre por la vía extraordinaria, no ha sido debidamente atacado, limitándose a exponer su contraria interpretación sin fundamentación lógica y jurídica en que apoyar su criterio; reiterando las alegaciones que fueron oportunamente atendidas y resueltas en el fallo cuestionado que quedó huérfano de crítica.----------

------ Dicho escrito asevera que la sentencia en crisis contiene fundamentos “aparentes o dogmáticos” sin indicar por qué lo considera de ese modo o cuáles serían los párrafos del fallo en los que ve plasmados -según su criterio- tal circunstancia. Añade una interpretación unilateral de lo que calificó como arbitrariedad “normativa” y “fáctica” para razonar que el fallo en crisis se apartó del art. 14 bis de la Constitución Nacional que consagra la estabilidad del empleo público, mientras no se compruebe -subraya- una causal válida de cesantía. En definitiva, ninguno de los argumentos que ensaya resultan hábiles para controvertir la fundamentación jurídica que, constituyendo la opinión mayoritaria del Tribunal, resolvió que su segregación como dependiente de la Administración Pública operó conforme a derecho, pues tampoco las razones por las cuales en la

///

///Sentencia opugnada se consideró acreditado el incumplimiento del artículo 5° incisos a) -en lo que a eficiencia y diligencia alude- y j) de la Resolución N° 142/03 apor lo que la sanción aplicada resultaba encuadrada en el art. 12° inc. 5 de la Resolución referida, no ha sido criticado en forma asertiva por el recurrente.----------

------ Hasta aquí el quejoso no se ha hecho cargo mediante un embate técnico, hábil y suficientemente razonado, de ninguno de los argumentos que dieron sustento al fallo en crisis. En ese orden, la Dra. Silvia B. PALACIO de CAEIRO, ha dicho que "...La parte que como fundamento de su pretensión de invalidar la sentencia por arbitraria, sostiene que el Tribunal omitió decidir las cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito y que prescindió de la consideraciones de prueba decisiva, debe realizar un desarrollo adecuado de las defensas opuestas y demostrar que las mismas tendrían virtualidad de conducir a una solución diferente de la adoptada por el a-quo (doctrina de Fallos: 310:727). Con cita de Carlos VALIENTE NOAILLES, la doctrinaria añade "...así no basta refutar una a una las cuestiones y demostrar la violación de normas constitucionales, ni la decisión que el recurrente estime correcta, deben debatirse los razonamientos de la sentencia cuestionada "con agravios razonados y sin omitirse ningún fundamento de carácter decisivo". (Conf. Ob. Cit. -pág. 359).----------

///--- Esta técnica utilizada por el opugnante, de hacer sus propias consideraciones de las cuestiones objeto del sub-judice sin controvertir con una crítica motivada los razonamientos con los que la mayoría del Tribunal conformó el fallo, no es procedente para habilitar el remedio extraordinario que intenta.----------

------ Por su parte, tampoco aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal en el sentido en que la Corte Nacional lo tiene dicho:"por imperio del art. 15° de la Ley N° 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación..."- 06/05/2008).----------

------ El vínculo que se intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado. Ello así, porque de manera confusa indica que encuentra la "arbitrariedad" de la sentencia cuestionada al estimarla *"frustratoria de un derecho, porque omite cuestiones probatorias que son conducentes y dirigentes para la solución de la causa y agrega otras ajenas ...prescinde de los contenidos esenciales de la litis: de la materia debatida, de la norma legal respectiva...los fundamentos son solo aparentes que obligan a calificar la decisión como sustentada en la sola*

///

///voluntad y capricho del sentenciante..." (fs. 419) todos motivos que "declama" el recurrente pero que de ningún modo logra conectarlos en forma concreta y precisa con lo decidido en la Sentencia. Los demás fundamentos que expone el quejoso, a más de achacar genéricamente la arbitrariedad al fallo, agraviándose de que el mismo no importa una derivación razonada del derecho vigente, omitiendo señalar dónde avizora el acusado apartamiento de la solución legal respectiva, son inaudibles. Y cuestiona -genéricamente también- que la decisión que impugna violenta el derecho consagrado constitucionalmente de estabilidad en el empleo público, sin hacerse cargo de los fundamentos con los cuales el Tribunal tuvo como acreditado los presupuestos legales necesarios para aplicar la sanción disciplinaria de la que fuera destinatario. Y, como es sabido, para habilitar el recurso la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio. De otra manera, la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución" (CS L XLI-2741,XXXIX –1898).------

------ No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas públicas provinciales -Régimen de

///Estabilidad, Derechos y Obligaciones de los agentes del Poder Legislativo Régimen y de las normas de Procedimiento Sumarial -Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo –Título VII "Procedimientos Especiales" – Sección II – (antes Dto. Ley N° 1510) contraponiendo la propia, sin apoyarse en doctrina y jurisprudencia alguna.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772; 310:676).----------

------ Si un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, irracional, palmario de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña VANOSSI (Conc: "La sentencia arbitraria-Un acto de lesión constitucional- Temas de casación y Recursos Extraordinarios" ED. Platense, 1982, pág. 187), no es el caso de autos, que propicia una solución en derecho ampliamente fundada, por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad… El mismo autor grafica, que la arbitrariedad es un dato descalificante que produce tales efectos fulminantes por asumir una proporción que excede el marco de lo opinable o debatible en cuanto al acierto de la solución brindada por

///

///el juez.- Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho reiteradamente: "la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los magistrados por el suyo propio en cuestiones no federales, pues posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos 294:376; 295:140, 322:1.691 y muchos otros).- Y ha de señalarse que en el recurso *no se ha precisado norma ninguna que el Tribunal no haya aplicado en la sentencia atacada*, tampoco ensayó y mucho menos fundó un embate apropiado contra la justificación dada para rechazar la acción.----------

------ Asimismo, el acuse de que la sentencia es "dogmática" es inaceptable. Si por tales se entienden aquéllas que "sientan la premisa mayor del silogismo y allí cesa la motivación prescindiendo de explicar porqué es aplicable al caso sub-exámine" (Conc. Gladys MIDÓN –"Casación constitucional de las sentencias dogmáticas" Rev. de Derecho Procesal -Medios de Impugnación- Recursos II – Rubinzal Culzoni 1999 –pág. 276/277), ello no se aplica al fallo

///recurrido, en el que se merituaron legalmente las circunstancias de hecho y derecho que determinaron el modo en que se ha resuelto.------

------ Entonces, desde que el Sr. M. E. J. no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad, el recurso es un mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ A mayor abundamiento, la cuestión traída al pleito, es de Derecho Público Provincial, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. “Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14° de la Ley 48” (Fallos: 304:1443; 1826, 314:1336). Y “la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario” (CSJN en “Colegio de Escribanos...” del 9-12-93).----------

///

///--- IV. Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Sr. M. E. J. a fs. 400/420 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Caneo en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – José Luis Pasutti.

Recibida y Registra en Secretaría el 09/08/10 bajo el N° 23/SCA/10.

///